

Ley para Facultar al Secretario de Justicia a Reglamentar la Cuantía y el Pago de Honorarios Médicos en los Casos en que se Practiquen Autopsias

Ley Núm. 29 de 4 de junio de 1960

Para facultar al Secretario de Justicia a reglamentar la cuantía y el pago de honorarios médicos en los casos en que se practiquen autopsias de conformidad con la Sección 12-A de la [Ley número 206, de 15 de mayo de 1943, según posteriormente enmendada](#), la cual establece el Instituto de Medicina Legal de Puerto Rico; y para derogar la ley de 26 de febrero de 1902 que establece el método a seguirse en la presentación y aprobación de cobros por autopsias y exhumaciones.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — [18 L.P.R.A. § 712b Inciso (a)]

Se faculta al Secretario de Justicia a fijar mediante reglamentos la cuantía y forma de pago de honorarios médicos, dietas y millaje en aquellos casos en que se practique una autopsia de conformidad con la Sección 12-A de la [Ley Núm. 206 de Mayo 15 de 1943, según enmendada](#). Nada de lo anterior se entenderá que limita o en forma alguna menoscaba las facultades concedidas por ley al Instituto de Medicina Legal o a su Director. El poder de reglamentación del Secretario se limitará exclusivamente a aquellos casos en que sea practicada la autopsia por un médico que no haya sido contratado o esté prestando servicios bajo cualquiera de las disposiciones de la [Ley Núm. 206 de Mayo 15 de 1943, según enmendada](#). En casos en que el médico que practique la autopsia sea un funcionario, empleado o preste servicios mediante contrato al Gobierno del Estado Libre Asociado o a cualquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas, y no esté prestando servicios en forma alguna bajo las disposiciones de la [Ley Núm. 206 de 1943](#) arriba citada, el pago de honorarios médicos, dietas y millaje se hará sin sujeción a lo dispuesto en la sección 177 del [Código Político](#), siempre y cuando la autopsia se practique fuera de las horas regulares de trabajo del médico y el practicar la misma no figure entre los deberes de su cargo, empleo o funciones.

Artículo 2. — [18 L.P.R.A. § 712b Inciso (b)]

El poder de reglamentación del Secretario de Justicia establecido en el inciso precedente incluirá también aquellos casos en que sea imperativa la exhumación del cadáver con el fin de practicar la autopsia.

Artículo 3. — [18 L.P.R.A. § 712b Inciso (c)]

Los reglamentos a que se hace referencia en esta sección se adoptarán y promulgarán de conformidad con la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Ley sobre Reglamentos de 1958” [Nota: Derogada por la [Ley 170-1988](#); derogada y sustituida por la [Ley 38-2017](#)].

Artículo 4. — Queda por la presente derogada la Ley de 26 de febrero de 1902 “definiendo el método que ha de seguirse en la presentación y en la aprobación de cobros por autopsias y exhumaciones y disponiendo que se redacte un reglamento que rija en el pago de las mismas”.

Artículo 5. — Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—CIENCIAS FORENSES.](#)